

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



**ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR
SISTEMATICIDAD Y GENERALIDAD DE LOS GRUPOS ARMADOS
ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY.**

Autor (a):

Gonzalo Buriticá Ortiz.

Lina Victoria Giraldo Delgado.

ARTÍCULO

TUTOR:

Jorge Aguilera Diaz.

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO PROCESAL PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR
POSGRADO
BOGOTÁ D.C.
2013**

ESTRATEGIAS DE INVESTIGACION PARA DETERMINAR SISTEMATICIDAD Y GENERALIDAD DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY.

Lina Victoria Giraldo Delgado¹

Gonzalo Buriticá Ortiz²

Resumen

La ley 975 de 2005, denominada ley de Justicia y Paz, adoptó procedimientos especiales con el objeto de propiciar y facilitar la reincorporación a la sociedad civil de los grupos armados al margen de la ley con miras a lograr la consecución de la paz, la verdad, la justicia y la reparación.

Este proceso de desmovilización evidenció complejas estructuras de macro criminalidad, las cuales operaban en gran parte del territorio nacional, lo que llevó a que la Fiscalía General de la Nación, diseñara mecanismos especiales de investigación para poder determinar responsabilidades penales frente a la ley.

Estas responsabilidades penales obedecen a la dinámica propia de la macro criminalidad, entre ellas, su funcionamiento, sus políticas, su modus operandi, la interrelación con otros actores armados, los patrones de acción conjunta, las políticas preconcebidas; en síntesis, son características propias del delito cuando estas son cometidas de manera sistemática y generalizada.

¹ Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia, Fiscal Delegada ante los Jueces Penales de Bogotá Centro de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar e la Fiscalía General de la Nación, linavictoriar@hotmail.com, lina.giraldo@fiscalia.gov.co

² Abogado Universidad Agraria de Colombia, Profesional Especializado III, Coordinador Nacional de Policía Judicial Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Ingeniero de Sistemas Universidad Antonio Nariño, especializado en Gerencia de Proyectos de la Universidad Autónoma de Colombia, Gonzalo.buritica@gmail.com, Gonzalo.buritica@fiscalia.gov.co

Por lo anterior, es importante establecer cuáles fueron las técnicas, criterios o patrones utilizados por los operadores judiciales para determinar sistematicidad y generalidad en estas estructuras criminales y si las mismas fueron suficiente acervo probatorio para que magistrados dictaran sentencias a los miembros de estas estructuras criminales hoy desmovilizados.

Palabra clave: Grupo organizado armado al margen de la ley, Justicia y Paz, Autodefensas Unidas de Colombia.

Abstract

Law 975 of 2005, known as the Justice and Peace law, adopted special procedures in order to encourage and facilitate the reintegration into civil society of armed groups outside the law with a view to achieving peace, truth, justice and reparation.

This complex showed demobilization macro structures crime, which operated in much of the country, which led to the Attorney General's Office, to design special investigative mechanisms to determine criminal responsibility before the law.

These criminal liability obey the macro dynamics of the crime, including its operation, its policies, its modus operandi, the interrelationship with other armed actors, patterns of joint action, preconceived policy, in short, are characteristics of crimes when they are committed in a systematic and widespread.

Therefore, it is important to establish what were the techniques, criteria or standards used by the judiciary to determine systematicity and generality in these criminal and whether they were sufficient body of evidence to judges issue sentences to members of these criminal structures today demobilized.

Keywords: Organized armed groups outside the law, the Justice and Peace Law, Colombia Autodefensas Units.

1. INTRODUCCION.

La ley 975 de 2005 denominada ley de Justicia y Paz (JYP en adelante), adoptó procedimientos especiales con el objeto de propiciar y facilitar la reincorporación a la sociedad civil de los grupos organizados armados al margen de la ley (GOAML en adelante) con miras a lograr la consecución de la paz.

En este proceso se evidenciaron multitud de organizaciones criminales, representadas por sus máximos responsables; bajo este contexto, la Fiscalía General de la Nación diseñó metodologías de investigación para la recolección de la información, la cual fue introducida como prueba en las diferentes audiencias, lo anterior permitió contextualizar fenómenos de sistematicidad y generalidad, tales como: La responsabilidad de los hechos cometidos por línea de mando, las dinámicas de sistema, los patrones de conducta, las relaciones de mando, etc.

Bajo este contexto, se pretende con el presente trabajo, realizar un análisis pormenorizado sobre las diferentes metodologías utilizadas por la Fiscalía General de la Nación para allegar pruebas relacionadas con patrones de sistematicidad y generalidad cometidas por los Grupos de Autodefensas (AUC) hoy desmovilizadas y si las mismas guardan relación con los requisitos exigidos en la normatividad penal interna.

Consecuente con lo anterior, se deducirá que fueron diversas las técnicas judiciales utilizadas por fiscales e investigadores, las cuales en algunos casos permitieron que se acusara a los responsables por el delito de concierto para

delinquir agravado, así como también, aquellos grandes comandantes o miembros representantes bajo la figura de responsabilidad por línea de mando.

En relación a lo anterior, se pretende establecer, si las adecuaciones típicas indilgadas a máximos responsables y menores responsables se encuentran ajustadas al ordenamiento interno y a la jurisdicción de la justicia transicional, específicamente en la denominada ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005).

Servirá como marco de referencia los preceptos establecidos en la ley en cuanto al debido proceso y aquellos que se encuentren contemplados en la ley 975 de 2005 y sus artículos reglamentarios, de igual forma se tendrá presente algunos conceptos emitidos por Tribunales Superiores de otros países y la normativa contemplada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para el desarrollo del presente artículo en primera instancia se hará un resumen de la génesis de la desmovilización de estos grupos. Luego se dará a conocer cuál fue la metodología utilizada por la FGN para la construcción de contextos de macro criminalidad teniendo en cuenta el actuar delictivo de los Grupos de Autodefensa desmovilizados y que técnicas investigativas fueron utilizadas.

Por último se establecerá si las diferentes metodologías y técnicas utilizadas por la FGN llevaron a probar la sistematicidad y generalidad en estas organizaciones criminales y si las acusaciones realizadas a sus miembros fueron acogidas por los tribunales teniendo en cuenta que se utilizó la figura de “responsabilidad por línea de mando”.

2. Proceso de desmovilización de los grupos de autodefensas en el marco de la ley 975 de 2005

Una vez electo el presidente Álvaro Uribe Vélez, autorizó a la Iglesia Católica a través de la Comisión Episcopal para que realizaran nuevamente acercamientos con miembros de Grupos de Autodefensa, fue así que para el mes de octubre de 2002 estos grupos manifestaron a través de los obispos su intención de declarar un cese de hostilidades a fin de iniciar un proceso de paz.

A través del Alto Comisionado para la Paz en el mes de noviembre del 2002, se adelantaron los primeros contactos con los Grupos de Autodefensas, quienes manifestaron establecer un cese unilateral de hostilidades.

Como respuesta a este gesto, el 23 de diciembre de ese mismo año el Gobierno Nacional designó una Comisión Exploratoria de Paz, con la tarea de realizar contactos con los grupos de autodefensas que habían declarado públicamente un cese de hostilidades, y expresado la voluntad de iniciar acercamientos para adelantar un proceso de paz.

Apoyándose en la ley 782 de 2002³ que acababa de ser sancionada por el ejecutivo, el Gobierno expidió la Resolución 185 del 23 de diciembre de 2002, designando a los doctores: Eduardo León Espinosa Faccio-Lince, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño Giraldo, Gilberto Alzate Ronga y Juan B. Pérez Rubiano, para adelantar sus labores bajo “la más estricta confidencialidad”; con la responsabilidad de informar sobre los desarrollos y avances del proceso al Alto Comisionado para la Paz. (Informe Proceso de Paz, 2006, Pàg 6).

Estos primeros diálogos se vieron obstaculizados por la negativa de algunos Grupos de Autodefensa de sentarse en una misma mesa de diálogo, para

³ Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

lo cual el Gobierno Nacional conformo 4 mesas de trabajo, una de ellas con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la otra con la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), una tercera con el Bloque Central Bolívar (BCB) y una cuarta con la Alianza Oriente.

Con las AUC se realizó una primera reunión el 22 de enero de 2003, después de la cual el Bloque Élder Cárdenas se retiró de la mesa, anunciando al día siguiente que lo hacía considerando que la propuesta de paz planteada por el Gobierno a las Autodefensas era como invitarlas a un “suicidio colectivo”. Por tal motivo, y para impedir nuevas deserciones, los jefes de las Autodefensas que participaban en la mesa de diálogo firmaron un acta de compromiso el 13 de febrero de 2003 que los obligaba a mantenerse en el proceso, so pena de perder la comandancia de sus estructuras. (Alto Comisionado para la Paz., 2006, Pàg 6)

De manera paralela se adelantaron encuentros con el Bloque Central Bolívar, la Alianza Oriente y las ACMM comandadas por Ramón Isaza. Sin embargo los diálogos mas estructurados tuvieron lugar en la mesa que con las AUC se adelantaba en territorio de Córdoba.

Al final de la tercera reunión con este grupo, que tuvo lugar los días 20 y 21 de marzo de 2003, el Gobierno Nacional y las Autodefensas expidieron su primer comunicado conjunto reiterando su voluntad de encontrar caminos que conduzcan a la paz del país e informando que “la fase exploratoria de diálogo entre el Gobierno y las AUC sigue avanzando para sentar las bases de una negociación, con el propósito de llegar a una reincorporación de los miembros de las AUC a la vida civil”. (Proceso de Paz con la Autodefensas., 2006, Pàg 6).

De los compromisos surgidos en la fase exploratoria, los grupos colocaron a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a 69 menores de edad.

Entre el 14 y 15 de julio de 2003, el Alto Comisionado para la Paz, la Comisión Exploratoria y los delegados de la Iglesia Católica, se reunieron con los miembros representantes de las AUC, suscribiendo el 15 de julio el denominado “Acuerdo de Santa Fe de Realito”, este acuerdo tiene que ver con el inicio del proceso de negociación, el cual tiene como fin primordial el logro de la paz nacional, avanzar con la desmovilización de la totalidad de los miembros de las AUC y lograr la reincorporación a la vida civil de todos sus integrantes. (Proceso de Paz con la Autodefensas., 2006, Pàg 7).

Situación que conllevó a que el Estado Colombiano propiciara los medios necesarios para la reincorporación de todos estos desmovilizados a la vida civil mediante mecanismos judiciales, logísticos y humanos, para que se atendiera a esta población.

El Gobierno de Colombia y la Organización de Estados Americanos (OEA), firmaron un convenio que consistía en que éste organismo internacional serviría de apoyo al proceso de paz, lo que permitió que se articulara una mesa de diálogo conjunta con las AUC y el Bloque Central Bolívar (BCB) lo cual fue denominado como el “Acuerdo de Fátima”, firmado el 13 de mayo de 2004.

Con este acuerdo se formaliza una zona de ubicación temporal en Tierra Alta, Córdoba; esta zona de ubicación permitió que se integraran las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio (ACMM) y las Autodefensas de Meta y Vichada. (Proceso de Paz con la Autodefensas., 2006, Pàg 7)

Mediante el comunicado del 12 de agosto de 2004 y la declaración del 7 de octubre denominada “Acto de Fe por la Paz”, las AUC reiteraron su voluntad de desmovilización, abriendo paso a una serie de desmovilizaciones colectivas que

se iniciaron el 25 de noviembre en Turbo, Antioquia, con la entrega de armas del Bloque Bananero.

El 10 de diciembre de 2004 se desmovilizó Salvatore Mancuso en el corregimiento Capo Dos del municipio de Tibú, Norte de Santander, al frente del Bloque Catatumbo, iniciándose un proceso de desarmes colectivos que se extendieron hasta el 11 de abril de 2006. (Proceso de Paz con la Autodefensas., 2006, Pag 8)

Culminado este proceso se inició a partir del 12 de abril de 2006 la desmovilización del Bloque Élmer Cárdenas, que después de un período de diálogo independiente había anunciado el 8 de septiembre de 2005 su voluntad de avanzar en el proceso de paz. La desmovilización de dicho bloque se planteó en tres etapas que terminaron el día 15 de agosto de 2006.

Antes de entrar en vigencia la ley 975 del 25 julio de 2005, en el periodo comprendido desde el 25 de noviembre de 2003 hasta el 14 de julio de 2005, se desmovilizaron 12 grandes grupos criminales con un total de 5.897 integrantes, como el Bloque Cacique Nutibara, Bloque Bananero, Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, Bloque Catatumbo, entre otros. En plena vigencia de ésta ley, se desmovilizaron 22 grupos criminales con un total de 25.774 integrantes.

Las anteriores desmovilizaciones reflejaron un total de 31.671 integrantes, de los cuales fueron postulados a los beneficios de la ley un total de 4.643, de los cuales, 4.140 pertenecían a las AUC y 149 de ellos eran comandantes de bloques y de frentes; fueron postulados 503 pertenecientes a la guerrilla, de ellos, 7 eran comandantes de frente de guerrilla.

Todos estos Grupos de Autodefensa desmovilizados estaban integrados por cuatro (4) grandes estructuras criminales: Autodefensas Bloque Central

Bolívar (BCB), Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y Autodefensas Independientes, cada una de ellas contaba con un comandante y/o miembro que las representaba.

A raíz de todas estas desmovilizaciones colectivas e individuales, se debía brindar un marco jurídico que guardara relación con la legislación internacional en temas relacionados con verdad, justicia y reparación el cual aplicaría a estos grupos delictivos con los cuales se celebraron acuerdos de paz, por lo cual se radicaron ante el Congreso diferentes proyectos de ley con las siguientes temáticas: Verdad, justicia y reparación; reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley; por la paz y reconciliación nacional, entre otros.

El Gobierno Nacional ante la diversidad de proyectos presentados, tomo la decisión de desarrollar la ley. Luego de someter a diversos debates el proyecto finalmente se aprobó por parte del legislador la ley 975 del 25 de julio de 2005, la cual fue publicada en el diario oficial 45.980 *“por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*, esta ley define las competencias de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, tal como la conocemos hoy en día. (gtz, 2010, Pàg 75)

Para tal efecto fue creada la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante la Resolución 0-3461 del 13 de septiembre de 2006 y adoptó procedimientos especiales de investigación con el fin de recaudar información relacionada con el actuar delictivo de los grupos desmovilizados; para lo anterior la ley 975 en su artículo 33 le asigna a esta unidad una primera planta de personal con la que iniciaría las respectivas investigaciones.

Debido a la diversidad de modalidades delictivas atribuidas a estos GAOML y como quiera que los mismos operaban en gran parte del territorio nacional, se hizo necesario que el Gobierno Nacional a través del Decreto 122 del primero de enero de 2008, re estructura la FGN y la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz; lo anterior permitió que la planta de dicha unidad incrementara el personal, de tal forma que se conformaran sedes principales y unidades satélites en aquellas áreas del país donde tenían influencia delictiva los grupos hoy desmovilizados, lo anterior permitió dar mayor cobertura investigativa.

Como quiera que Colombia ratificó varios convenios internacionales, no era posible en un momento tan coyuntural donde grupos criminales se desmovilizaran, dar inicio a posibles indultos o amnistías en razón a la gravedad de los delitos cometidos por estos grupos, de ocurrir tal situación, Colombia estaría inmersa en violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; de igual forma estos grupos son considerados por la comunidad internacional como terroristas.

Por más que se considere indispensable apelar a la negociación política para celebrar acuerdos de paz con los actuales GAOML, ningún mecanismo legal del orden nacional podrá evitar que en lo sucesivo los autores de delitos contemplados en el Estatuto de Roma no sean obligados a comparecer ante la Corte Penal Internacional en los casos que, de acuerdo con el principio de complementariedad, el país no los juzgue o no pueda juzgar los hechos de competencia del Tribunal. (gtz, 2010, Pàg 75).

En consecuencia a lo anterior, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de este estatuto. El legislador con la expedición de esta ley tuvo por objeto principal lograr la paz, que en palabras de la Corte Constitucional no solamente es un valor, sino también un derecho fundamental constitucional.

Es tanta la importancia que tiene en el ordenamiento jurídico, el estado de la paz, que la Corte en la sentencia C-370 del 2006 decidió declarar ajustada a la constitución la ley de Justicia y Paz, en donde aplicó el método de la ponderación para establecer cuál de los dos principios constitucionales en conflicto (Justicia y Paz) prevalecía o tenía mayor peso sobre el otro, declarando en el caso concreto que la Paz prevalecía frente a la Justicia.

Ante la inminente necesidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, superar los conflictos armados y obtener ese anhelado valor de la sociedad – La Paz-, el Estado Colombiano, en vigencia de los derechos de las víctimas, ha adelantado un proceso de justicia transicional, que entabla una tensión entre el fin social de alcanzar el tránsito efectivo hacia la paz o la democracia y los derechos de las víctimas a que las violaciones de los derechos sean investigadas, enjuiciadas castigadas por el Estado y a que se logre una efectiva reparación.

Para la resolución de esa tensión la Ley de Justicia y Paz, en desarrollo del Derecho Internacional y partiendo de la base de los compromisos que como Estado parte de los diferentes tratados, convenios y protocolos, y, del cumplimiento a las normas de Derecho Internacional Humanitario que tiene unos valores imperativos propios; tendientes a que los derechos humanos no se suspendan ni interrumpen por las circunstancias de transición, ha desarrollado unos lineamientos con el fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación.

Legislación interna, que refleja una política especial de justicia restaurativa en procura de obtener la solución pacífica del conflicto a través del perdón, la reconciliación y la reparación del daño involucrando a la víctima, al victimario y a la sociedad. (Amado, Marzo 2013)

Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las garantías de no repetición, son conceptos que surgieron en la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, referidas a los casos en los que los individuos han sufrido perjuicios a consecuencia de violaciones de las normas de tal carácter. Siendo definidos a partir de los siguientes instrumentos:

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁴.
- Los principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁵.
- El conjunto de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas.

Partiendo de la lectura y análisis de estos documentos, se tiene que existen tres derechos fundamentales de las víctimas:

El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los Derechos Humanos.

El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

⁴ Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

⁵ Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, conocidos también como principios de Van Boven/Bassiouni.

El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

Por consiguiente el Estado Colombiano tiene el deber de garantizar los derechos de las víctimas, por medio de las siguientes manifestaciones expresas:

En lo atinente al derecho a la justicia:

- Investigar, juzgar y condenar a penas efectivas a los autores de violaciones a los Derechos Humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario;
- Asegurar a las víctimas recursos judiciales efectivos, su participación en ellos y la reparación de los perjuicios sufridos;
- Implementar medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad tales como eliminación de la prescripción de las acciones, leyes de auto amnistía, privilegios e inmunidades a favor de los autores de violaciones a los Derechos Humanos;
- Implementar medidas adecuadas a fin de evitar la repetición de las violaciones a los Derechos Humanos.
- La obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como un simple formalismo condenada a ser de antemano infructuosa⁶.

Es así, como la Corte Constitucional en la Sentencia C-004/03 establece como debe ser la investigación y juzgamiento por parte del Estado, al asegurar que el juzgamiento de las violaciones a los Derechos Humanos “*debe ser seria y dotada de las garantías constitucionales correspondientes*”, condiciones que, si se incumplen, pueden generar la revisión del proceso aun en los casos de sentencias absolutorias, porque la

⁶ Decisión Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Bárcena Vásquez contra Guatemala.

preponderancia de los derechos de las víctimas debe ceder ante el principio non *bis in ídem*⁷, en razón de que la impunidad lesiona doblemente a las víctimas y atenta contra los principios constitucionales de establecimiento de un orden justo.

Respecto al derecho a la verdad

- El derecho a la verdad no solamente corresponde a los que la Corte Constitucional colombiana denomina la víctima directa, sino que es también patrimonio de otras personas que se vieron afectados con la conducta.
- La dimensión individual del derecho a la verdad implica que el titular del mismo es la víctima propiamente dicha, consistente en ese derecho que tienen las víctimas a saber quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el paradero de sus familiares y el estado de las investigaciones judiciales.
- La Corte Interamericana ha entendido que en la dimensión individual, el derecho a la verdad tiene una finalidad reparatoria, como quiera que surge de la obligación estatal de esclarecer los hechos relacionados con toda violación de los Derechos Humanos y de juzgar y castigar a los responsables, por lo cual la realización de este derecho se hace efectiva, las más de las veces, en el ámbito judicial.
- En su dimensión colectiva se encuentra la obligación del Estado de preservar del olvido la memoria colectiva⁸.

Mediante la Sentencia SU-1184/01: La Corte determinó que: “...*las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende*

⁷ No debe ser procesada, una persona, dos veces por el mismo hecho

⁸ Principio 2 del conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarlos. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales.”

Igualmente expresa, mediante la Sentencia C.228/2002: “...de lo anterior surge que tanto en el Derecho Internacional, como en el derecho comparado y en el ordenamiento constitucional colombiano, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia–no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos”.

Finalmente, y en lo atinente al derecho a la reparación, se desarrolla en dos estadios; en el plano individual comprende tres tipos de medidas:

- De restitución, tendientes a que las víctimas puedan recuperar sus derechos en la misma forma como existían antes de la violación.
- De indemnización tanto de los daños síquicos como morales y materiales en sus distintas dimensiones.
- De readaptación que incluye la atención médica que sea necesaria y la psicológica que, en cada caso, resulte pertinente.

Y en el plano colectivo, las medidas tienen un marcado carácter simbólico, por eso se habla de reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, declaraciones restableciendo la dignidad a las víctimas, ceremonias conmemorativas, denominaciones de vías públicas, monumentos etc.

Bajo este contexto la ley 975 de 2005, propicia un escenario jurídico para el proceso de paz en Colombia y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de GAOML, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; en este orden, el ámbito de aplicación de la ley, tiene que ver con aquellas conductas delictivas cometidas durante y con ocasión de la pertenencia a GAOML, es decir, aplica a las personas desmovilizadas de estos grupos armados que hayan decidido contribuir a la reconciliación nacional y que se encuentren postulados por el Gobierno Nacional.

Es de resaltar que esta ley se enmarca dentro del modelo de justicia transicional, entendida esta como "la variedad de procesos y mecanismos relacionados con los intentos de una sociedad para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación". (Espinosa, 2006, numeral 4.2.3)

Los integrantes de estos grupos armados tendrán como beneficio una pena alternativa la cual consiste en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización.

Es así como a partir de la vigencia de la ley 975 de 2005 se da inicio a las diferentes etapas procesales y a la aplicación de diversas técnicas investigativas, las cuales serán explicadas a continuación haciendo especial énfasis a temas relacionados con la sistematicidad, generalidad y la construcción de contextos de macro criminalidad.

3. Construcción de contextos de macro criminalidad teniendo en cuenta el actuar delictivo de los grupos de autodefensa desmovilizados.

Las técnicas investigativas utilizadas por la Fiscalía General de la Nación para investigar los delitos cometidos por los GOAML, obedecieron a un tratamiento minucioso de toda la información recolectada, toda esta información guardaba características especiales de graves violaciones a los Derechos Humanos, gran cantidad de los delitos cometidos de acuerdo a la jerarquía de la organización fueron direccionados u orquestados por órdenes superiores y materializados por los integrantes de un nivel inferior.

La sumatoria de las características antes relacionadas permitió observar:

- Solidas líneas jerárquicas de mando (rangos, status, grados de responsabilidad y su nivel de control y mando).
- Dirección y control.
- Estrategias utilizadas para tener control territorial.
- Conductas delictivas perpetradas de manera sistemática y generalizada contra la población civil, tales como homicidios, tortura, desaparición forzada, delitos de género, ejecuciones extra judiciales, apoderamiento de tierras, connivencia con otros actores armados etc.
- Grados de vulnerabilidad de las víctimas etc.

En este proceso jugó un papel importante la forma en cómo se llevaron a cabo los procesos de análisis de la información, los cuales fueron procesos sistemáticos analíticos dirigidos a proporcionar información oportuna y pertinente en las diferentes audiencias ante la magistratura.

Estos procesos analíticos sistemáticos permitieron establecer patrones delictuales emergentes en determinadas zonas de la geografía nacional, observando así su tendencia, aumentos o reducciones en periodos de tiempo determinados, igual permitió observar las diferentes características del delito y el modus operandi de la organización criminal.

Todo este proceso cumplió con una serie de pasos caracterizados desde su recolección, evaluación, su tratamiento, su análisis y su retroalimentación.

Por consiguiente, una de las primeras estrategias investigativas adoptadas por esta unidad fue la de construir la génesis del GAOML, crear las estructuras de los grupos, establecer las áreas de influencia, determinar la conformación de estos grupos (integrantes), obtener información sobre sus fuentes de financiamiento, establecer los nombres de sus integrantes, recolectar información sobre hechos atribuibles a estos grupos, determinar las víctimas directas e indirectas, establecer información relacionada con los miembros representantes de cada grupo, establecer que personas desmovilizadas se encontraban privadas de la libertad, establecer cuáles eran personas desmovilizadas no privadas de la libertad, establecer que investigaciones tenían cada uno de sus integrantes desmovilizados, establecer que personas se encontraban desaparecidas por el actuar de estos grupos delincuenciales, y las armas utilizadas por la organización, entre otros.

Igualmente se recolectó toda aquella información relacionada con fuentes formales y no formales. (Martinez, 2009.)

Esta primera fase de recolección de información fue implementada en un documento digital denominado Dossier del GAOML, el cual permitía correlacionar cada una de las informaciones recolectadas y dar norte a las diferentes investigaciones que se adelantaban.

En segunda instancia se diseñaron otras técnicas de investigación a fin de determinar fenómenos de sistematicidad y generalidad de estos grupos delictivos así⁹:

Se realizaron análisis de la aparición de los grupos de autodefensa anteriores a 1970, eventos relacionados con el desarrollo de los grupos de AUC, zonas donde se presentó, análisis de relación de los grupos con terratenientes y la penetración de los grupos con el narcotráfico desde principios de los años 70 a 1985.

Se analizaron los diferentes eventos que guardan relación con la consolidación del paramilitarismo entre los años 1986 a 1996, su expansión, la creación de las estructuras paramilitares, los estatutos, su reglamento, escuelas de formación, su doctrina, su ideología, entendida esta última como las creencias compartidas por sus miembros, y las diferentes similitudes y diferencias entre miembros de grupos paramilitares y de los miembros de grupos de autodefensa.

Se establecieron similitudes y diferencias entre las estrategias utilizadas por los grupos paramilitares y grupos de autodefensa, se estableció la interacción de los grupos paramilitares y de las autodefensas con la clase política, las Fuerzas Armadas, la Policía y otras instituciones nacionales y actores externos.

⁹ Técnicas de investigación acorde a protocolo remitido por la Magistratura para ser desarrollado en las Audiencias de Formulación y Legalización de Cargos.

En cuanto a la uniformidad de los diferentes bloques desmovilizados o estructuras se estableció cual era la simbología utilizada por cada uno de ellos, cuáles eran los uniformes utilizados, emblemas utilizados, condecoraciones utilizadas, cual su jerarquía (comandante de bloque, comandantes de frente, comandantes de columna, patrulleros, políticos etc.), que funciones cumplía cada uno de los individuos, cual era la especialización de cada uno de ellos dentro de la estructura en relación a las operaciones, logística, armamento, seguridad, comunicaciones, asistencia médica, finanzas, administración, disciplina etc.

En relación al entrenamiento interno y externo se estableció quienes de sus integrantes lo recibían, donde lo recibían, quienes eran sus instructores, cual su duración, cuáles eran los procedimientos estándar de educación o instrucción común que recibían los integrantes.

Se establecieron los grados de la organización dentro de cada uno de los bloques, como funcionaba el reclutamiento, como eran los nombramientos al interior, las promociones, los reconocimientos.

De la existencia de un sistema de control y mando dentro de los bloques se debía establecer como se tomaban las decisiones: tomadas por el alto mando (comandante de bloque); por consenso de los delegados de las ramas autónomas del bloque (política, relaciones institucionales y exteriores, militar, financiero).

Se estableció su planeamiento, ordenes operativas, sistemas de control, organización, representación, miembros de los bloques con particularidades especiales (carismáticos), concentración/desconcentración de fuerzas en ciertas operaciones, comandos conjuntos.

La disciplina dentro de los bloques: existencia de un sistema disciplinario interno, sistema de justicia interna, mecanismos de ejecución efectiva de las

sanciones disciplinarias y de penas impuestas, sistemas de prisiones o centros de atención.

De la capacidad logística y operacional del bloque: Financiamiento, logística, comunicaciones, armamento.

Del área de operaciones y control del territorio del bloques: Movilización, áreas de responsabilidad geográficas, áreas asignadas a cada bloque, áreas de operaciones, áreas de responsabilidad de inteligencia, áreas de influencia militar, localización geográfica de centros de comando o cuarteles generales, retenes, posiciones, controles de acceso aéreos y fluviales, desarrollos temporales geográficos del área de operaciones.

Respecto a otros actores armados en el área de operaciones: frentes de la guerrilla, otros actores armados, mapas cronológicos y descripción detallada de las principales operaciones desarrolladas por dichos actores armados.

Se estableció que la población civil fue utilizada como elemento esencial del desarrollo del conflicto armado por los distintos actores, y actos de violencia del bloque/estructura contra miembros de una población civil como modus operandi para la consecución de sus fines.

Todos estos aspectos permitieron a Fiscales e Investigadores hacer un mapeo general de las actividades criminales desarrolladas por cada GAOML y entender con mayor claridad las diversas políticas trazadas por los superiores jerárquicos de estas organizaciones; así las cosas, el carácter sistemático y generalizado de actos de violencia se enfocó a verificar en gran parte aquellos delitos violatorios de los Derechos Humanos.

Esta información fue correlacionada entre los actos de violencia y las áreas de conflicto, áreas bajo control efectivo del bloque, áreas de alta densidad de población etc.; se estableció la frecuencia de los múltiples actos de violencia dirigidos contra la población civil por parte del bloque. Correlación con otros hechos relevantes tales como: treguas, desmovilizaciones, acciones militares por parte de otros actores armados etc.

En relación a asesinatos¹⁰ selectivos: se estableció el perfil de la víctima, áreas, periodos en que fueron cometidos, descripción de la forma como fueron cometidos, se determinó si estos asesinatos obedecen a una instrumentalización utilizada por estos grupos como mecanismo de control territorial para la consecución de sus fines.

Con toda esta información la FGN determinó dos características que son comunes a los delitos de lesa humanidad: La generalidad y la sistematicidad.

En este sentido, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha señalado lo siguiente: “El *ataque puede ser generalizado o sistemático, esto es, no será necesario la concurrencia de ambas bases (...)*. Por su parte, “El *ataque ‘generalizado’ se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas” ; y (...) “la calificación como ‘sistemático’ del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia”*”

En relación con la acreditación de la *sistematicidad*, para la jurisprudencia del mencionado tribunal no es necesario acreditar una política o un plan criminal sino que basta simplemente con demostrar “la *naturaleza organizada de los actos delictivos*”. (Yugoslavia)

¹⁰ Término utilizado en el contexto del Derecho Internacional Humanitario, para el caso colombiano corresponde al homicidio art. 103 del C.P

Al respecto resulta particularmente relevante la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del República del Perú mediante la cual se condeno al presidente Alberto Fujimori tras declarase su responsabilidad penal en los famosos casos de Barrios Altos, La Catuta y Sòtanos del servicio de Inteligencia del Ejército.

Más allá de ser el fallo mediante el cual se condeno a un ex presidente a una significativa pena privativa de la libertad, esta providencia deviene especialmente importante por cuanto se considero que los delitos cometidos ostentaban el carácter de lesa humanidad, se le imputo responsabilidad al condenado en virtud de la teoría de autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder y la Corte se valió principalmente de indicios para acreditar los hechos que motivaron el fallo. (gtz, 2010,Pàg. 20)

Según esa corporación, para la definición de crímenes de lesa humanidad se requiere necesariamente la verificación de la “(...) *conurrencia de determinados presupuestos que se han ido configurando y reconociendo en base al ordenamiento positivo o consuetudinario de protección de los derechos humanos.*

Específicamente los requisitos exigidos por los instrumentos y tribunales internacionales se han referido siempre (i) a la condición de autor (órgano de poder estatal, o de una organización delictiva que asume control de facto de un territorio), (ii) a la naturaleza de la infracción (actos organizados, y generalizados o sistemáticos –el término ‘generalizado’, de orden cuantitativo, alude al número de víctimas , mientras que el adjetivo ‘sistemático’ contiene la idea de un plan metódico-), (iii) a la oportunidad de ejecución del ilícito (situación de conflicto interno o externo), así como (iv) a las calidades y situación de las victimas (población civil e indefensión)”¹¹.

¹¹ Corte suprema de justicia de la Republica del Peru.

En el caso colombiano, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal. Auto del 13 de mayo del 2010 número 33118 y Sentencia de 22 de septiembre del 2009 No 30380. M.P. María del Rosario González, manifiesta: “Por su parte, el artículo 7o del Estatuto de Roma establece que los crímenes de lesa humanidad tienen las siguientes características: “a) *no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas;* b) *es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado;* c) *las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo estatuto;* d) *el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil;* e) *el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales;* f) *Son crímenes imprescriptibles;* g) *Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado;* h) *Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza «es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción»;* i) *Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad;* j) *Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes;* k) *A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder asilo”.* (M.P. Maria del Rosario gonzalez, 2010, Rad 33118).

Teniendo en cuenta la definición antes esbozada y como quiera que las diversas técnicas de investigación utilizadas por la FGN permiten observar que realmente se enfrentaban a verdaderas estructuras criminales, las cuales

obedecían a una línea de mando, que sus ataques se dirigían contra la población civil y que los mismos eran sistemáticos y generalizado; que obedecían a planes previamente concebidos y que los mismos eran considerados como delitos de lesa humanidad; es pertinente ahora analizar frente a algunas teorías en relación a aparatos organizados de poder y de la responsabilidad por línea de mando, si estos máximos responsables (comandantes y/o miembros representantes) debían responder por los delitos cometidos por sus subalternos.

4. Actos sistemáticos y generalizados y la responsabilidad por línea de mando de los máximos responsables.

Antes de iniciar, se hace necesario establecer jurídicamente, uno de los requisitos para la aplicación del DIH: en este caso al de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia. Varios de los conceptos a tener en cuenta son los siguientes:

La existencia de confrontaciones armadas entre un Estado y fuerzas organizadas contra él; que la estructura contraria al Estado esté en condiciones de resistir la confrontación con ese Estado por un periodo de tiempo y que produzca un determinado número de muertos, todo esto con el fin de distinguir la violencia cotidiana y la episódica.

De otra parte el artículo 3° común de los cuatro convenios de Ginebra, y el Protocolo II adicional ofrecen criterios vinculantes para el Estado colombiano. En el caso del artículo 1° del Protocolo en cita, al referirse al ámbito de aplicación material del instrumento, explica que un conflicto armado no internacional es el que se desarrolla en el territorio de un alta parte contratante entre sus fuerzas armadas i) fuerzas disidentes o grupos armados que ii) con una dirección de mando responsable; iii) ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permite realizar operaciones militares sostenidas. (López, 2011;Pàg 234).

La jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.”... Los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia, así lo concluyeron cuando expresaron: “...*la intensidad de un conflicto y la organización de las partes son cuestiones fácticas que deben ser resueltas a la luz de los elementos de prueba. Por ejemplo, para apreciar la intensidad de un conflicto ciertas salas han tomado en cuenta unos elementos, tales como la gravedad de los ataques y la multiplicación de los enfrentamientos armados, la propagación de los enfrentamientos sobre un territorio y un periodo dado, el reforzamiento de los efectivos de las fuerzas gubernamentales y la intensificación de los armamentos de ambas partes en conflicto, así como la cuestión de determinar si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ha interesado por el conflicto y ha adoptado resoluciones.*

Tratándose de la organización de las partes en conflicto, algunas Salas del Tribunal han tenido en cuenta elementos como la existencia de un cuartel general y de un teatro de operaciones definido, así como la capacidad para procurarse, transportar y distribuir armas” (Espinosa, 2006, Pàg 235)

Es necesario aclarar que, de la literalidad del artículo primero del protocolo no se concluye que se exija el dominio sobre una porción de territorio estatal. Lo que exige la norma internacional es: Que el grupo armado tenga tal control que pueda desarrollar y concertar acciones militares sostenidas en el tiempo. (Cruz Roja, 1949, Pàrrafo 4466); Es decir, es perfectamente posible, conforme al protocolo, que las Fuerzas Militares estatales hagan presencia en un determinado lugar, pero que no estén en condiciones de impedir que un grupo armado disidente realice acciones coordinadas y sostenidas en el tiempo.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce que el conflicto armado interno no se da sólo en casos de confrontaciones entre Ejércitos Estatales y fuerzas rebeldes, sino también en casos en que se enfrenten fuerzas no estatales entre ellas. (Corte Penal Internacional, artículo 8, numeral 2, literal f); v.gr, en el caso colombiano el conflicto interno desarrollado entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia vs las AUC.

Como lo ha mostrado la Corte Suprema de Justicia, la sala de cuestiones preliminares de la Corte Penal Internacional ha considerado que los enfrentamientos entre ejércitos no estatales en las condiciones descritas por el protocolo II, son conflictos armados internos.

Luego de haber delimitado brevemente las características de conflicto, se hace necesario precisar aspectos relacionados con algunas definiciones sobre organización criminal y sus elementos punitivos que guardan relación con las mismas.

En este sentido el concierto para delinquir está determinado por la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley -coautoría impropia-, o mediante una división del trabajo con un control compartido del hecho o con condominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva. (Justicia, 2003, radicado 17089).

El legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por si mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sean necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta. (Portilla, 2004, radicado 22141).

Ahora bien, existen otros conceptos relacionados con el concierto para delinquir frente a teorías relacionadas con aparatos organizados de poder y la respectiva responsabilidad de sus maximos responsables por linea demandado.

La teoría de del jurista Claus Roxine denominada “autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados”, no requiere que el autor mediato de la conducta punible, esté exento de responsabilidad penal, sino que es visto como el “perpetrador detrás del perpetrador” o *el que “mueve los hilos”* (El que mueve los hilos, 2010), con base en el poder que este ejerce en la organización criminal o específicamente en el crimen. Esta teoría recientemente ha sido desarrollada por algunas cortes Latinoamericanas, teoría que ha sido claramente adoptada por la Corte Penal Internacional en recientes decisiones, lo que marco una nueva etapa en el desarrollo de la jurisprudencia y doctrina internacional sobre las diferentes formas de participación en la criminalidad.¹²

En el caso colombiano se puede pensar en principio que bajo esta teoría le asiste responsabilidad a los miembros representantes y comandantes de bloques desmovilizados de estas organizaciones por la perpetración de crímenes bajo el Derecho Internacional Humanitario teniendo en cuenta criterios tales como:

¹² De conformidad con la interpretación de la Sala de Cuestiones Preliminares CPI, “... no existen bases legales para limitar la comisión conjunta de un crimen solamente a los casos en los que el perpetrador ejecuta una porción de los mismos al ejercer control directo sobre esta. Mas bien , mediante la combinación de la responsabilidad individual por la comisión de crímenes mediante otras personas (autoría mediata) en unión con la atribución mutua entre co-perpetradores de alto rango, surge un modelo de responsabilidad que permite a la corte valorar la culpabilidad de los ‘líderes de alto rango’ adecuadamente”

- Existe un dominio (Comandante) de la voluntad del ejecutor (patrulleros y otros mandos medios del GOAML).
- El autor (Comandante) pese a no realizar la conducta tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero (patrulleros, mandos medios) cuya voluntad por alguna razón, se encuentra sometida a las órdenes de sus superiores.
- Los superiores (Comandantes) conservan el dominio de los acontecimientos (actos criminales) a través de la utilización de la estructura organizada de poder (Estructuras, Bloques, Frentes).

Estas circunstancias los convierten en autores mediatos de los delitos cometidos. Pero aunado a lo anterior existen otras características importantes a tener en cuenta:

- El dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá.
- La fungibilidad del ejecutor quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura pues, aun cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará. (Digesto de jurisprudencia latinoamericana, 2009).

Respecto a la organización criminal (GOAML)

- Existencia de asignación de roles (financiero, comandante, político, patrullero etc), existencia de la división del trabajo o distribución de funciones.
- Desarrollan una vida funcional que es independiente a la de sus integrantes, esto tiene que ver con los mecanismos funcionales del aparato, esto es automatismo o desarrollo de un proceso por si sólo,

en consecuencia el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato. (Derechos reservados de autor, 2009, pàg 137).

- Existencia de mandos intermedios o posicion de mando a mando.

Frente a las circunstancias descritas anteriormente se puede afirmar que esta actividad criminal como consecuencia de la conformaciòn de estructuras del crimen organizado o GAOML, generan necesariamente responsabilidades penales a sus máximos responsables a título de autores mediatos, como coautores a los diferentes mandos medios en cuanto dominan la funcion encargada: comandantes, jefes de grupo; y a los directos ejecutores o subordinados – patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho.

A manera de ilustraciòn frente a los cargos indilgados a Jorge Ivan Laverde Zapata, alias “El Iguano”, actuó a título de autor mediato en los siguientes casos:

- El 22 de febrero de 2001, siendo las 12:30 de la tarde, miembros del frente fronteras en cumplimiento de órdenes dadas por su comandante Jorge Iván Laverde Zapata, llegaron hasta el parque del barrio Antonia Santos de Cúcuta y dispararon indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban. En el hecho fallecieron Héctor Uriel Calderón Acevedo, Pedro Antonio Balbino Jaimes, José Fredy Daza, Luz Dary Silva Omaña, Wolman Alberto Márquez, Sacha Sabrina Carreño, Carlos Alberto Rodríguez; igualmente hirieron a Emerson Daza y Teresa Rincón, acusados de ser expendedores y consumidores de drogas alucinógenas, informaciòn dada por alias “El Parcerero” agente del GAULA de apellido Jaimes –. En las paredes dejaron consignas tales como “fuera ladrones y vendedores de droga”. (Sentencia Jorge Iván Laverde Zapata., 2010, p 7).

- El 24 de noviembre de 2001, siendo las 10:20 de la mañana, en el barrio El Páramo del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), fueron asesinadas las hermanas Rosa Alexandra y Nelly Yohana Carrillo Díaz y Ana Silva Carrillo, la primera de las mencionadas murió en el lugar de los hechos, las otras dos alcanzaron a llegar con vida al centro asistencial, lugar donde fueron rematadas, bajo la acusación de ser auxiliadoras del E.L.N., una de ellas, la esposa del comandante subversivo que hacía presencia en la región, según información suministrada por el ex alcalde de ese municipio, Jesús Valero, quien también fue muerto al parecer por la guerrilla.

En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Eduardo de Jesús Sepulveda Ariza alias “Miura” y Euclides Ariza alias “Jhony”, en cumplimiento de órdenes impartidas por Jorge Ivan Laverde Zapata dos días antes de la ocurrencia de los hechos.

En el caso concreto se pudo acreditar el punible teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: (i) conformación de una organización ilegal, (ii) perteneciente a los grupos de autodefensa desmovilizados, de la que se deriva el bloque al cual pertenecía alias “Elliguano”, (iii) comandada militarmente por alias “El Iguano”.

Los elementos estructurales del tipo (pluralidad de personas, acuerdo de voluntades y la finalidad de cometer delitos) se acreditan y de paso, las circunstancias de agravación punitiva –incisos 2º y 3º artículo 340-, toda vez que al amparo de las directrices que fueron trazadas desde la cúpula de las AUC, el postulado alias “El Iguano” en su condición de comandante militar , participó en la planeación, direccionamiento y ejecución de varios delitos, entre ellos homicidios en persona protegida que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad

(en el caso del homicidio), motivo por el que, también se cataloga el concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia.¹³

En la sentencia¹⁴ proferida en contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, comandante del denominado Bloque Elmer Cárdenas, se menciona lo siguiente: *“El Alemán” como comandante del Elmer Cárdenas y miembro de la cúpula central de las AUC, fue quien tuvo el dominio de su bloque y frentes; trazó directrices a cumplir en aras del objetivo que desde la casa Castaño habían señalado, utilizando a quienes fungieron como patrulleros y/o autores materiales, quienes solo tuvieron dominio de la acción específica a ejecutar. Éstos, los patrulleros, decidían como asesinar, como secuestrar, como reclutar, pero alias el Alemán fue quien realmente dominó la organización, sin tener que utilizar la coacción o el engaño para convencer a sus subalternos de cumplir las órdenes, pues éstos compartían los objetivos delictivos de la ilegal organización”*.

5. Conclusiones

Con la reincorporación a la sociedad civil de los grupos organizados armados al margen de la ley, y la aplicación de los mecanismos propios de la justicia transicional; además de las diferentes técnicas de recolección, procesamiento y análisis de la información, utilizadas por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la FGN, permitió vislumbrar las conductas sistemáticas y generalizadas que venían siendo desarrolladas bajo un esquema de aparatos organizados de poder, que para el caso colombiano, se asimila a las

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Suárez.

¹⁴ sentencia 2007-82701 del 16 de diciembre de 2011, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Magistrada ponente: Uldi Teresa Jiménez López.

organizaciones macro criminales donde sus máximos responsables ejercen el dominio de la organización (el hombre de atrás), a través de sus subordinados (hombre de adelante), bajo la figura de “responsabilidad por línea de mando”.

En consecuencia, a la Fiscalía General de la Nación, esta metodología le permite a la fecha establecer las diferentes líneas de mando de la organización criminal, la dirección y control de la misma, las estrategias de control territorial, y por tanto determinar las conductas delictivas cometidas por sus miembros de manera sistemática y generalizada, lo que facilita el procesamiento de cada uno de sus integrantes de acuerdo a su grado de autoría y/o participación en la empresa criminal.

A partir de esta forma de investigar y de realizar un análisis comparativo de la información hallada en cada uno de los casos, y del resultado que de facto ha dado frente a las sentencias que a la fecha se han proferido (14), en contra de los comandantes y algunos miembros de las AUC, surge la necesidad al interior de la entidad instructora, de implementar esta tipo de investigación a cualquier tipo de organización de macro y micro criminalidad, V. Gr, narcotráfico, microtráfico, trata de personas, prostitución, minería ilegal, etc., con el fin de visibilizar en contexto y llevar a los responsables penales a imputaciones o juicios efectivos endilgándoles estos delitos en concurso con el reato de concierto para delinquir agravado, bajo esquema de responsabilidad por línea de mando en organizaciones criminales.

6. Bibliografía

(2006). Proceso de Paz con la Autodefensas. Informe Ejecutivo, Gobierno, Cundinamarca, Bogotá.

Digesto de jurisprudencia latinoamericana. (2009). Mexico: Derechos reservados. El que mueve los hilos, Rad. 31148 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 21 de 4 de 2010).

M.P. Maria del Rosario gonzalez, 33118 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 13 de 5 de 2010).

Sentencia Jorge Iván Laverde Zapata., 110016000253200680281 (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 12 de 12 de 2010, p 7).

Amado, I. G. (Marzo 2013). Atención a víctimas del conflicto armado interno. Bogotá: MinJusticia-Unión Europea.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1949). Comentarios del Protocolo II a los convenios de Ginebra.

Corte Penal Internacional. (s.f.).

Cristian Martinez Martinez, O. T. (2009). Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004 - Ley 600 de 2000 (7 ed.). Colombia: Nueva Jurídica.

Derechos reservados de autor. (2009). Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional. Washington,DC.

Espinosa, M. J. (2006). Sentencia C 370. Bogotá.

gtz. (2010). Memoria de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (1 ed.). Bogotá, Colombia: Printed in Colombia.

Justicia, C. S. (13 de Septiembre de 2003). Sentencia Radicado 17089. Bogotá.

López, U. T. (2011). Sentencia Fredy Rendon Herrera. Bogotá.

Portilla, M. S. (13 de octubre de 2004). Sentencia Radicado 22141. Bogotá.

Yugoeslavia, T. p. (s.f.). Caso Duscko Tadic - alias Dule.